



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 72907 DE 2020

(17/11/2020)

Radicación No. 20-374432

Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA DIRECTORA DE CÁMARAS DE COMERCIO

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 1º del artículo 10 del Decreto 4886 del 23 de diciembre de 2011 y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 29 de septiembre de 2020, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**, inscribió con el Acto Administrativo No. 42549 del Libro IX del Registro Mercantil, la remoción y nombramiento del nuevo gerente de **MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR LTDA.**, sigla “**MERCAUPAR**”, decisión contenida en el Acta No. 2 del 25 de septiembre de 2020 de la Junta de Socios.

SEGUNDO: Que, mediante escrito del 30 de septiembre de 2020, **YOBANI SANTANA MONSALVA**, manifestando actuar en calidad de gerente removido de **MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR LTDA.**, sigla “**MERCAUPAR**”, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Acto Administrativo de Inscripción No. 42549 del Libro IX del Registro Mercantil, en el cual argumentó que:

- Se realizó una supuesta reunión universal de la junta de socios de **MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR LTDA.**, sigla “**MERCAUPAR**”, en donde se nombró como gerente a **JAIR GREGORIO PINTO CERCHIARIO**. Asimismo, argumenta que el nombre del órgano social que se reúne es impreciso, toda vez que se menciona asamblea universal y posteriormente junta universal.
- El acta que se presenta para registro no referencia de manera adecuada el nombre de la sociedad como se encuentra en el certificado de existencia y representación legal, pues en algunas ocasiones se menciona Mercado Popular de Valledupar Ltda. – Mercaupar y en otras Mercado Popular de Valledupar Mercaupar Ltda. También, aduce que el acta no menciona el número de acciones suscritas por cada uno de los socios, no referencia la fecha de clausura de la reunión, ni tampoco esta asentada en el libro de actas de la sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 del Decreto 2649 de 1993.
- Conforme a lo que se indica en el Acta No. 2 del 25 de septiembre de 2020, se relaciona la remoción del actual gerente y el nombramiento de su reemplazo, la remoción del actual revisor fiscal y su suplente con los nombramientos de los reemplazos respectivos y la ratificación de la actual junta directiva. Sin embargo, el presidente de la junta directiva solicitó inscribir únicamente el nombramiento del gerente.

TERCERO: Que la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** corrió traslado del recurso a los interesados, el cual fue descrito por **JAIR GREGORIO PINTO CERCHIARIO**, quien manifestó actuar en la calidad de gerente designado en el Acta No. 2 del 25 de septiembre de 2020 de la Junta de Socios de **MERCAUPAR**.

CUARTO: Que la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**, mediante Resolución No. 230 del 7 de octubre de 2020, confirmó el Acto Administrativo de Inscripción No. 42549 del 29 de septiembre de 2020 del Libro IX del Registro Mercantil; al tiempo que concedió el recurso de apelación ante esta Superintendencia.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

QUINTO: Que el 8 de octubre de 2020, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** envió el expediente del respectivo recurso, el cual se radicó en esta Entidad con el No. 20-374432.

SEXTO: Que para resolver esta Superintendencia considera:

6.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos¹, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas².

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política³.

6.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia es restringida, pues solamente se les permite el ejercicio de un control sobre los actos sometidos a registro, conforme lo determina la ley; esta función es de carácter eminentemente formal⁴ y sólo se realiza para los casos en que la ley les atribuye tal función.

Por lo tanto, la competencia arriba citada es reglada y no discrecional, lo que implica que dichas entidades solamente pueden efectuar un registro, en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción. Cabe advertir que ante situaciones de ineficacia la jurisprudencia del **CONSEJO DE ESTADO**⁵ ha sido enfática en afirmar la improcedencia de registrar un acto que presente tal situación.

En esta medida, debe tenerse en cuenta que el numeral 1.11, Capítulo 1 del Título VIII de la Circular Única proferida por esta Entidad, dispone que:

“1.11. Abstención de registro por parte de las cámaras de comercio

Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

¹ Registro mercantil, entidades sin ánimo de lucro, proponentes y demás registros delegados por la ley.

² **Constitución Nacional.** “**Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

³ **Ibidem.** “**Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.

⁴ **Consejo de Estado.** Sala de Consulta y Servicio Civil. Consulta del 17 de mayo de 1990. “(...) Las cámaras de comercio cumplen respecto del registro mercantil una función pública de conformidad con la ley y ésta no las autoriza para examinar y controlar la legalidad o ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro. Esta es una función que exclusivamente incumbe a la rama jurisdiccional, de conformidad con la ley”.

⁵ **Ibidem.** - Sala de lo Contencioso Administrativo. - Sección Primera Santafé de Bogotá, D.C., 5 de agosto de 1994. C.P.: Doctor Miguel González Rodríguez.

“(…) o admite discusión el hecho de que, frente a un acto ineficaz, la Cámara de Comercio pueda abstenerse de su registro ya que del contenido del artículo 897 del C. de Co. así se infiere, cuando expresa que un acto que no produce efectos es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de decisión judicial. Luego ante una ineficacia, no puede accederse al registro para que no obstante ella, en virtud de este, pueda producir efectos que por mandato de la Ley no están llamados a producirse (...)”. (Subrayado fuera de texto).

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.

- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.

- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

- **Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia**. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos que se presenten ineficacias, inexistentes o que en el ordenamiento jurídico expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el Registro Mercantil. Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

Por su parte los artículos 186 y 190 del Código de Comercio señalan lo siguiente:

“Artículo 186. Lugar y quórum de reuniones. Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429”.

“Artículo 190. Decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en Asamblea o Junta de Socios. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes”.

En consecuencia, se entiende que es **ineficaz** el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e **inexistente** el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia.

6.3. Valor probatorio de las actas.

El artículo 189 del Código de Comercio, prevé:

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

“Artículo 189. Constancia en Actas de decisiones de la Junta o Asamblea de Socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”. (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los Jueces de la República.

6.4. Presunción de autenticidad.

A su vez, el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina lo siguiente:

“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...)

Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio.

En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario”. (Subrayado fuera de texto).

En virtud de las disposiciones citadas, y en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el acta que cumpla con las condiciones descritas y se encuentre debidamente aprobada y firmada, presta mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Así pues, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 189 del Código de Comercio y 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas que se encuentren aprobadas y firmadas por el presidente y secretario de la reunión, serán prueba suficiente de los hechos que constan en ella y se presumen auténticas, por lo que las supuestas falsedades o irregularidades deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde al ente cameral juzgar, ni decidir la falsedad de esas afirmaciones en ellas contenidas.

SÉPTIMO: Que, conforme a los hechos del caso, esta Dirección considera:

7.1. Argumentos del recurrente:

7.1.1. Reuniones universales.

El recurrente afirma que se realizó una supuesta reunión universal de la junta de socios de **MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR LTDA**, sigla “**MERCAUPAR**”, en donde se nombró como gerente a **JAIR GREGORIO PINTO CERCHIARIO**. Asimismo, argumenta que el nombre del órgano social que se reúne es impreciso, toda vez que se menciona asamblea universal y posteriormente junta universal.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

En ese sentido, de acuerdo con los argumentos del recurrente, es preciso revisar lo contenido en el Acta No. 2 del 25 de septiembre de 2020 de la Junta General Universal de Socios, en la cual reza:

“Acta No. 02/2020

JUNTA GENERAL, UNIVERSAL DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR “MERCAUPAR LTDA”

*En Valledupar Cesar, a los veinte y cinco días (25) días del mes de septiembre de Dos Mil veinte (2020), siendo las 11:30 A.M se encontraron presentes en las oficinas el Señor Alcalde los socios de la **Sociedad Mercado Popular de Valledupar, MERCAUPAR LTDA**, Doctor **MELLO CASTRO GONZALEZ** en representación del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, socio de un 40% del total de las cuotas o partes de interés y Doctor **LUIS MIGUEL CORTES CASADIEDO**, representante legal de **COOMERVA**, socio mayoritario con representación del 60% de las cuotas o partes de interés. Una vez reunidos las partes declaran convertirse en asamblea universal de socios de la empresa **MERCAUPAR LIMITADA** quienes tienen las plenas facultades para deliberar y decidir. (...)” (Subrayado fuera de texto).*

Conforme a lo expresado en el Acta, se evidencia que en la reunión se encuentran presentes la totalidad de los socios que representan el cien por ciento (100%) del capital de **MERCAUPAR**, resultando viable la instalación de la sesión frente a lo consignado en el Código de Comercio, que señala:

“Artículo 182. convocatoria y deliberación de reuniones ordinarias y extraordinarias. En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado.

La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.

Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios o a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes de la cuarta parte o más del capital social” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en el caso particular se advierte que concurrieron a la reunión la totalidad de los socios que dio lugar a la celebración de la reunión universal.

Ahora bien, respecto de la imprecisión que manifiesta el recurrente sobre el uso de las palabras “asamblea universal” y “junta universal”, el control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio respecto de los órganos se limita a verificar que en efecto quien tome la decisión sea el órgano competente, luego este aspecto no debe ser verificado por las Cámaras ni esta Superintendencia.

No obstante, se debe precisar que dentro del control formal que llevan a cabo las Cámaras de Comercio sobre las actas presentadas para registro, se encuentra lo relacionado con la verificación del cumplimiento del quórum, que para el caso que nos ocupa, se entiende como el número mínimo de socios que deben reunirse para deliberar y constituir la Junta de Socios de conformidad con los estatutos sociales, aspecto sobre el cual no hay incertidumbre y por el contrario, se evidencia con certeza que existe quórum deliberatorio y decisorio.

En ese sentido, pese al uso de las palabras “asamblea universal” y “junta universal” como sinónimos en el Acta, no surgen dudas frente a los socios que se reunieron y conformaron la Junta de Socios facultada para tomar decisiones, de modo que, el uso de una u otra expresión, no generan inconsistencias que configuren una causal de abstención.

Conforme a lo aquí expuesto, se concluye que no resulta procedente el argumento del recurrente, por cuanto el órgano competente celebró una reunión universal al encontrarse representado la totalidad de los socios que conforman el capital social de **MERCAUPAR**.

7.1.2. Otros argumentos:

También expresa el recurrente que el Acta que se presenta para registro no referencia de manera adecuada el nombre de la sociedad como se encuentra en el certificado de existencia y representación

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

legal, pues en algunas ocasiones se menciona Mercado Popular de Valledupar Ltda. – Mercaupar y en otras Mercado Popular de Valledupar Mercaupar Ltda. Asimismo, aduce que el acta no menciona el número de acciones suscritas por cada uno de los socios, no referencia la fecha de clausura de la reunión, ni tampoco esta asentada en el libro de actas de la sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 del Decreto 2649 de 1993.

Afirma el recurrente que el Acta No. 2 del 25 de septiembre de 2020, relaciona la remoción del actual gerente y el nombramiento de su reemplazo, la remoción del actual revisor fiscal y su suplente y los nombramientos de los reemplazos respectivos y la ratificación de la actual junta directiva. Sin embargo, el presidente de la junta directiva solicitó inscribir únicamente el nombramiento del gerente.

Al respecto, se reitera que las cámaras de comercio ejercen su control de legalidad sobre las actuaciones sujetas a registro a la luz del cumplimiento de los requisitos estatutarios en materia de órganos, convocatoria, quórum y mayorías. En ese sentido, no hace parte de la revisión formal del Acta, los puntos que el recurrente manifiesta.

En cuanto a los aspectos relativos al asentamiento en los libros de actas oficiales de la sociedad, es un tema que esta Superintendencia y a la Cámara de Comercio no les compete verificar.

Por otra parte, respecto del uso inadecuado del nombre de la sociedad en el Acta, afirmando el recurrente que debe aparecer idéntico al certificado de existencia y representación legal, se debe anotar que, de acuerdo con el Código de Comercio en las sociedades de responsabilidad limitada, la denominación o razón social de la sociedad debe estar seguida siempre de la palabra “limitada” o su abreviatura “Ltda”. Se registra entonces, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad que nos ocupa, que el nombre es: **MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR LTDA.**, con sigla **MERCAUPAR**.

Luego de la lectura integral del Acta, no se aprecian errores gramaticales que impidan de ninguna manera, identificar la sociedad que registra el Acta, ya que se hace referencia a la sociedad en los términos de “Mercado Popular de Valledupar Ltda. – Mercaupar”, información que resulta correcta ya que menciona el nombre de la sociedad y su sigla en los términos registrados y a su vez, en las oportunidades que menciona “Mercado Popular de Valledupar Mercaupar Ltda”, no se evidencia un error que impida la identificación de la sociedad, resultando improcedente el argumento del recurrente.

En lo que corresponde a la inscripción del nombramiento del gerente y no de los otros puntos contenidos en el Acta en cuestión, en los documentos allegados para registro, únicamente se solicitó inscribir el nombramiento del nuevo gerente de la sociedad, como se evidencia de la comunicación presentada:

“solicito registro parcial del acta No. 02/2020 solo con referencia ítem 3 Nombramiento nuevo gerente de Mercaupar Ltda. 8 folios (ocho)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Se debe recordar que los actos de nombramiento, se inscriben de manera independiente, lo anterior implica que los registros contenidos en un mismo documento, no necesariamente se deben realizar al mismo tiempo, sino dependiendo de la voluntad de la sociedad que desee inscribir determinado acto, sin requerir de un acta adicional.

El acta adicional, solo procede cuando se deban incluir aspectos formales que no se señalaron en el documento principal o para aclarar decisiones del órgano que se reúne según lo previsto en el artículo 131 del Decreto 2649 de 1993, en el que reza:

“Artículo 131. Libros de Actas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas legales, los entes económicos pueden asentar en un solo libro las actas de todos sus órganos colegiados de dirección, administración y control. En tal caso debe distinguirse cada acta con el nombre del órgano y una numeración sucesiva y continua para cada uno de ellos.

“Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como presidente y secretario pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Pero cuando se trate de aclarar o hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para el efecto”. (Subrayado fuera de texto).

De esta manera, el Acta objeto de discusión, contempla diferentes actos que se deben registrar, sin

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

embargo, solo se solicitó la inscripción del gerente. Igualmente, no se evidencian aspectos formales que se deban aclarar, en los cuales la Cámara de Comercio efectúa el control de legalidad.

También, se debe traer a colación que la actividad registral desarrollada por las cámaras de comercio, se fundamenta entre otros, en el principio de rogación que significa que la inscripción en el registro mercantil requiere petición de parte sin que las cámaras puedan proceder oficiosamente.

Es por ello que, los empresarios presentan las solicitudes de inscripción de actas y/o documentos ante las cámaras de comercio, entidades que de acuerdo con las competencias asignadas verifican y, en caso de resultar afirmativo el chequeo que realizan, proceden con la inscripción.

Conforme a lo expuesto, tampoco resulta procedente el argumento del recurrente para revocar el Acto Administrativo de inscripción, toda vez que **MERCAUPAR** solicitó de manera expresa y por escrito inscribir parcialmente lo contenido en el Acta, razón por la cual no resulta posible que de manera oficiosa la cámara de comercio inscriba otros actos o se abstenga de realizar el registro parcial solicitado y más aún, cuando la abstención resulta de aquellos casos que se presenten ineficacias, inexistencias o que en el ordenamiento jurídico expresamente determina que no es procedente su inscripción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Acto Administrativo de Inscripción No. 42549 del 29 de septiembre de 2020 del Libro IX del Registro Mercantil, mediante el cual la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** registró el nombramiento del Gerente de **MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR LTDA.**, sigla "**MERCAUPAR**", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a **YOBANI SANTANA MONSALVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.185.712, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a **JAIR GREGORIO PINTO CERCHIARIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.027.429, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente Resolución a los interesados, **COMUNICAR** el contenido de la misma a la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 17 días de noviembre de 2020

DIRECTORA DE CÁMARAS DE COMERCIO,



CLAUDIA ZULUAGA ISAZA

Notificación:
YOBANI SANTANA MONSALVA
C.C. 77.185.712
Santamano9@hotmail.com (Dirección electrónica autorizada para notificaciones) ⁶
Calle 33 No. 8A – 39, Barrio Divino Niño.
Valledupar, Cesar

⁶ De acuerdo con la autorización de notificación de radicado No. 20-374432-3 que obra en el Expediente.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

JAIR GREGORIO PINTO CERCHIARIO

C.C. 77.027.429

coomerva@gmail.com (Dirección electrónica autorizada para notificaciones) ⁷

topicer@hotmail.com (Dirección electrónica autorizada para notificaciones) ⁸

Entre carrera 15 y Carera 12 con Calle 20 y 21, Local A-83 Edificio administración interior mercado nuevo.
Valledupar, Cesar

Comunicación:

CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR

NIT. 892.300.072-4

JOSÉ LUIS URÓN MÁRQUEZ

C.C. No. 5.083.386

Presidente Ejecutivo

pqr@ccvalledupar.org.co

actosadministrativos@ccvalledupar.org.co

Proyectó: Laura Navarro.

Revisó: Lilibian Durán.

Aprobó: Claudia Zuluaga.

⁷ De acuerdo con la autorización de notificación de radicado No. 20-374432-4 que obra en el Expediente.

⁸ De acuerdo con la autorización de notificación de radicado No. 20-428592 que obra en el Expediente.